

Doctora:

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS o quien haga sus veces

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

e-mail: j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación
 PROCESO: Liquidatario – Liquidación de Sociedad Conyugal
 RADICADO No. 05001311001120200033000
 DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CELADA
 C.C. 43.626.880
 DEMANDADO: HECTOR JOSÉ MEDINA MORALES
 C.C. 71.741.942

JUAN FELIPE ALZATE CALLE, actuando como apoderado de la señora LUZ ADRIANA CELADA, por medio del presente escrito, me permito muy respetuosamente señor(a) Juez, interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación al AUTO con fecha del 21 de Mayo de 2021, proferido por este despacho judicial, y por medio del cual se resolvió una solicitud para el decreto de unas Medidas Cautelares y Otros, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El 18 de Mayo de 2021, se solicitó muy respetuosamente al despacho judicial de la referencia, a través del canal virtual (dirección electrónica) dispuesto para ello, el decreto de unas Medidas Cautelares y Otros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En síntesis de lo expuesto en la solicitud, se peticionaron las siguientes Medidas Cautelares:

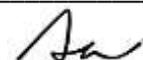
PRIMERA: Se decrete y ordene el desalojo del demandado, hijas y nietos, sin perjuicio de todo aquel que tenga algún interés o se crea con igual o mejor derecho sobre el inmueble distinguido en la Carrera 36 No. 82-109, hoy en la Carrera 36 No. 82B-09, Manrique; Medellín, bien sea porque lo habite o pretenda habitarlo de manera parcial o con ánimo de permanecer en el, hasta tanto se resuelva de manera definitiva el presente proceso liquidatorio.

SEGUNDA: Se decreten y ordenen las medidas necesarias para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia verbal, psicológica o emocional o para hacer cesar sus efectos, y en consecuencia se oficie a las autoridades competentes en la adopción de las medidas personales de protección que adicionalmente requiera la demandante, por las razones anteriormente expuestas y que persisten por el demandado a través de sus hijas.

TERCERA: Se oficie a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. "epm", a efectos de que una vez la señora LUZ ADRIANA CELADA, proceda con el pago de los servicios adeudados, según Contrato No. 1490634, se suspenda la reconexión de los servicios públicos de manera temporal, y se autorice la entrega periódicamente del estado de cuenta sobre los cargos fijos causados a la demandante para su pago e incorporación en el respectivo pasivo de la sociedad hasta que se resuelva mediante Sentencia el proceso liquidatorio de la referencia.

CUARTA: Se autorice o designe a la demandante como administradora del bien inmueble para la realización de mejoras necesarias, a efectos de evitar el deterioro, detrimento o menoscabo del mismo, y en consecuencia se ordene en cabeza de esta, la rendición de cuentas correspondientes para ser adosadas al expediente como pasivo de la sociedad, hasta que se resuelva mediante Sentencia el proceso liquidatorio de la referencia.

JUAN FELIPE ALZATE CALLE
 ABOGADO



TERCERO: El mismo 18 de Mayo de 2021, el despacho judicial acusó recibo de la solicitud de Medidas Cautelares y Otros, presentada a través del suscrito apoderado.

CUARTO: El 21 de Mayo de 2021, el despacho judicial, resolvió la petición de manera negativa y en consecuencia hizo hincapié en la obligación de la demandante de acudir ante las Autoridades Judiciales o Administrativas correspondientes, a efectos de obtener las medidas de protección en caso de verse amenazada en su integridad física o personal. Y en lo sucesivo manifestó que las medidas cautelares establecidas en el artículo 598 del Código General del Proceso, *“están encausadas en torno al embargo y secuestro de bienes involucrados en la causa litigiosa.”*

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

PRIMERA: Se aclara al despacho judicial, que la demandante, de manera correcta y diligente ha acudido a las Autoridades competentes, esto es, la Fiscalía General de la Nación y la Comisaría de Familia Comuna 3 Manrique, y no como equivocadamente lo arguye el despacho, sobre una Inspección de Policía, por cuenta de una violencia intrafamiliar sufrida el 17 de Julio de 2018, que se trasladó luego de culminada la cesación de los efectos civiles entre los hoy ex cónyuges, según Sentencia No. 262 del 15 de Julio de 2019 del 15 de Julio de 2019, proferida por este Juzgado, a unas amenazas, violencia psicológica, sexual y desplazamiento forzado, tal y como se advirtió en la demanda de liquidación de sociedad conyugal impetrada también ante esta Autoridad Judicial.

Razón por la cual, no es de buen recibo que el despacho desprevenidamente desconozca esa carga que en efecto fue asumida por la demandante, y recalcar una obligación, como bien lo señaló en su decisión, que ya había sido gestionada anteriormente y volvió a reiterarse con posterioridad a esta decisión, a efectos de demostrar los graves desajustes en el sistema judicial y hasta administrativo, frente a hechos como este, el cual se quedó suspendido en el tiempo y como una mera expectativa.

SEGUNDA: Las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso liquidatorio de la referencia, considera este suscrito, no desbordan los límites ni se apartan de lo preceptuado en el artículo 598 del Código General del Proceso como lo arguye reitero, y a mi disenter equivocadamente este despacho, por cuanto el numeral 5, literal f, de dicha disposición establece:

“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

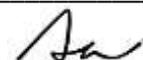
[...]

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

[...]

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

[...]



Es decir, de manera invariable e inequívoca el legislador, ha considerado que para los procesos contemplados en el artículo 598 del Código General del Proceso, las medidas cautelares resultan procedentes de acuerdo a las condiciones particulares de cada caso, tales como:

- *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación.*
- *Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima.*
- *Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar.*

Por lo tanto, es inadmisibles que la pretensión resulte fallida, por la interpretación que haya hecho el funcionario judicial frente a la norma invocada, o por la premura con que involuntariamente haya decidido sobre lo peticionado.

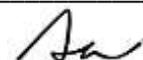
TERCERA: Se precisa con total suficiencia al despacho, que de ninguna manera se quiso significar con las medidas solicitadas, el secuestro del bien; simplemente, se solicitó al despacho se autorice o designe a la demandante como administradora del bien inmueble para la realización de mejoras necesarias, a efectos de evitar el deterioro, detrimento o menoscabo del mismo, y en consecuencia se ordene en cabeza de esta, la rendición de cuentas correspondientes para ser adosadas al expediente como pasivo de la sociedad, hasta que se resuelva mediante Sentencia el proceso liquidatorio de la referencia.

Lo anterior, como también puede deducirse de dicha solicitud, a efectos de evitar oposiciones futuras por la parte demandada, respecto de lo que sería la inclusión de mejoras, pagos de servicios públicos, cargos fijos, intereses moratorios, impuestos u otras erogaciones en la que deba de incurrir mi poderdante para la conservación, preservación y saneamiento del bien inmueble objeto del proceso liquidatorio de la referencia.

CUARTA: Considera el suscrito peticionario, que no existe ningún contrasentido frente a lo afirmado en la petición, por cuanto es común y probable que el demandado, como en el caso que nos ocupa, abandone sus bienes y que a su vez mediante amenazas, intimidaciones o advertencias, impida que el demandante pretenda ejercer algún tipo de administración de lo que por derecho propio también le corresponde, bajo la idea equivocada del primero que un bien o conjunto de bienes le pertenecen de manera exclusiva para su uso, goce y disfrute, con total indiferencia e independencia de lo que judicialmente se pretenda probar y resolver.

A su vez, es importante aclarar al despacho, que en ningún momento el suscrito recurrente, dijo que el demandado “se encuentra residenciado en el oriente antioqueño”. Más por el contrario, dijo “que al parecer el demandado quien ocupaba el bien inmueble objeto del presente litigio, se encuentra residenciado en el Oriente Antioqueño”. Afirmaciones disímiles que no se pueden interpretar de la misma manera o en un mismo sentido, para luego catalogarlas como extrañas, y como un contrasentido frente a la solicitud de una medida cautelar en la que “se decrete y ordene el desalojo del demandado, hijas y nietos, sin perjuicio de todo aquel que tenga algún interés o se crea con igual o mejor derecho sobre el inmueble distinguido en la Carrera 36 No. 82-109, hoy en la Carrera 36 No. 82B-09, Manrique; Medellín, bien sea porque lo habite o pretenda habitarlo de manera parcial o con ánimo de permanecer en el, hasta tanto se resuelva de manera definitiva el presente proceso liquidatorio.”

Dicho lo anterior, resulta razonable y coherente solicitar una medida cautelar en ese sentido, pese a que el demandado no esté habitando la residencia, por cuanto, persiste en instigar a través de sus hijas, y desde presuntamente el Oriente Antioqueño, por cuanto es en



aquella región donde labora, para que no se acerque siquiera a la que también es su vivienda, y en consecuencia tenga que tolerar que el ex cónyuge, autorice a su hijas y nietos para que habiten el bien inmueble de manera parcial o con ánimo de permanecer en el, cuando estos no tienen ningún derecho sobre dicho inmueble, y menos para que de manera abusiva continúen descargando en la demandante, es decir, la madre y abuela también de estos, las responsabilidades inherentes al mantenimiento, preservación, conservación y saneamiento del bien respecto de los cobros efectuados por parte de la administración municipal en materia de impuestos y todo lo relacionado con el pago de servicios públicos proveídos por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. “epm”.

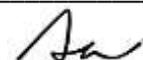
Finalmente, no es desacertado y mal haría este suscrito, avizorar una situación que se torna angustiada e inconcebible por parte de su representada, quien ha demostrado que en reiteradas ocasiones ha solicitado una atención inmediata con cargo a las Autoridades Judiciales y Administrativas, y estas actúan como si se tratara de un hecho aislado y excusable por las mil y un razones que existen para ello, ignorando sus solicitudes ante este tortuoso tránsito y desafortunado impase de su vida, y en el que ahora tiene que soportar el comportamiento de un demandado, quien con su actuar, prevalido de arrogancia, burla y cinismo, después de obligarla por cuenta de sus agresiones y vejámenes, al desplazamiento de la vivienda que también le pertenece y que ella misma con su esfuerzo y trabajo construyó, tenga que sobrellevar, desde el lugar en donde se encuentre o al que tenga que huir por temor al demandado, lo que ha sido el deterioro y la destrucción que ha venido sufriendo el bien inmueble en disputa; así como asumir lo que sería el pago de los servicios públicos adeudados a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. “epm”, por sendas expresiones inferidas por el demandado, quien dijo que si el contrato y la casa le pertenece igualmente a la demandante, será esta quien en adelante deberá asumir el pago de los mismos; y tener que soportar a través de sus hijas intimidaciones, advertencias, improperios, humillaciones y tratos degradantes, sin perjuicio de aquellos otros tendientes a impedir que la demandante ejerza, como bien lo podría hacer, el cuidado, preservación, uso, goce, disfrute y administración de la vivienda objeto de litigio.

SOLICITUDES:

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicito muy comedidamente señor(a) Juez, revocar la decisión recurrida, y en caso de no acceder a la misma, conceder en subsidio el Recurso de Apelación.

ANEXOS:

1. Correo Electrónico del 18 de Mayo de 2021, por medio del cual se solicitó unas Medidas Cautelares y Otros.
2. Correo Electrónico del 18 de Mayo de 2021 por medio del cual se acusó recibo de la solicitud de unas Medidas Cautelares y Otros.
3. Auto del 21 de Mayo de 2021, por medio del cual se resolvió la solicitud de unas Medidas Cautelares y Otros.
4. Correo Electrónico del 14 de Septiembre de 2020, por medio del cual se consulta estado del proceso No. 050016099166201811990 del 17 de Julio de 2018, por el presunto delito de violencia intrafamiliar agravado; y respuesta del 25 de Septiembre de 2020.
5. Correo Electrónico del 28 de Septiembre de 2020, por medio del cual se acredita la ampliación de una denuncia y su estado dentro del proceso No. 050016099166201811990 del 17 de Julio de 2018, por el presunto delito de violencia intrafamiliar agravado.



6. Correo Electrónico del 08 de Octubre de 2020, por medio del cual se acredita la respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso No. 050016099166201811990 del 17 de Julio de 2018, por el presunto delito de violencia intrafamiliar agravado.
7. Correo Electrónico del 25 de Septiembre de 2020, por medio del cual se solicita a la Comisaría de Familia, Comuna No. 3, Manrique, una atención en materia de Liquidación de Sociedad Conyugal.
8. Constancia de Asistencia suministrada por Comisaría de Familia, Comuna No. 3 Manrique, el 25 de Septiembre de 2020.
9. Listado de Consultorios Jurídicos, suministrado en Comisaría de Familia, Comuna No. 3, Manrique, a la señora LUZ ADRIANA CELADA, por la señora BEATRIZ SAMARA GÓMEZ LONDOÑO, el 25 de Mayo de 2021.
10. Imágenes Comisaría de Familia, Comuna No. 3, Manrique, del 25 de Mayo de 2021.

Del(a) señor(a) Juez, con todo respeto.

Cordialmente,



JUAN FELIPE ALZATE CALLE Firma Digital

C.C. 71.266.199

T.P. 295.602 del Consejo Superior de la Judicatura

e-mail: jfac82@yahoo.com (RNA)

